



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2022

## ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00598 de VENTURA VERA VALERO contra SANITAS EPS

### SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Ventura Vera Valero en contra de Sanitas EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y salud.

### ANTECEDENTES

#### Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que tiene 72 años y se encuentra afiliado en calidad de cotizante al sistema de seguridad social en salud. Así mismo, aseguró que fue diagnosticado con *"cardiopatía isquémica"*, por lo que requiere del medicamento *"empaglifozina / metformina 1.5 / 100 mg tableta 1 diaria formula medica por 3 meses cantidad 90"* el cual, a la fecha de la radicación de la acción, no había sido suministrado por la EPS Sanitas.

#### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud y, en consecuencia, pide ordenar a la EPS Sanitas que le suministre el medicamento *"empaglifozina / metformina 1.5 / 100 mg tableta 1 diaria formula medica por 3 meses cantidad 90"*.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de la a IPS Cardio Colombia S.A.S. y se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Posteriormente, a través de auto de 17 de agosto de 2022 se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES, el Ministerio de Salud y Protección Social y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S

#### Informes recibidos

La **IPS Cardio Colombia S.A.S.** precisó el historial de servicios médicos que le ha prestado al señor Ventura Vera Valero y añadió que no ha negado en su favor la dispensación de ninguna tecnología en salud. Así mismo, adujo que la EPS Sanitas es el ente competente de suministrar los medicamentos requeridos por el actor. De ahí que, solicitó ordenar su desvinculación del trámite de la acción de tutela.

La **EPS Sanitas** señaló que la autorización del medicamento requerido por el actor fue direccionado a la Droguería Cruz Verde, quien les informó que se encuentra disponible para suministro. también adujo que ha brindado todos los servicios médicos requeridos por el actor de acuerdo con las coberturas del plan de beneficios en salud.

Solicitó denegar el amparo a los derechos fundamentales del señor Ventura Vera Valero y en caso de conceder el amparo respecto de servicios médicos no cubiertos por el plan de beneficios en salud se



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES y/o el Ministerio de Salud y Protección Social el reembolso de los gatos en que incurra.

**Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S** señaló que el 10 de agosto de 2022 la EPS Sanitas generó autorización para la entrega del medicamento “*EMPAGLIFLOZINA+METFORMINA (12,5+1000)MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO*” el cual fue suministrado al señor Ventura Vera Valero el 12 de agosto de 2022. En ese sentido solicitó declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** adujo que no es la responsable de la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante, pues, todas las tecnologías en salud autorizados en el país deben ser garantizadas por la EPS independiente de la fuente de financiación.

Solicitó que se niegue el amparo en su contra por no existir acción u omisión que le sea atribuible y que, en el evento de ordenarse la afectación de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES** señaló que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Afirmó que de acuerdo con los presupuestos legales y reglamentarios vigentes los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además, que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por todo lo expuesto, solicitó que se disponga su desvinculación en el fallo de tutela, toda vez que no es la responsable de prestar los servicios que requiere el señor Ventura Vera Valero.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial.<sup>1</sup>

### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>2</sup>

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.<sup>3</sup> Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias T-760 de 2008 y T-062 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-673 de 2017.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y salud y, en consecuencia, pide ordenar a la EPS Sanitas que le suministre el medicamento "empaglifozina / metformina 1.5 / 100 mg tableta 1 diaria formula medica por 3 meses cantidad 90".

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que el accionante aportó una copia de su historia clínica<sup>4</sup> en la que se observa que padece de "cardiomiopatía isquémica". Así mismo, allegó orden medica de fecha 13 de julio de 2022, en la que le fue prescrito el medicamento "empaglifozina / metformina 1.5 / 100 mg tableta 1 diaria formula medica por 3 meses cantidad 90"<sup>5</sup>

Por su parte, la EPS Sanitas en el informe rendido sostuvo que la autorización del medicamento requerido por el actor fue direccionado a la Droguería Cruz Verde, quien les informó que se encuentra disponible para suministro.

De otro lado, la Droguería Cruz Verde en su informe señaló que el medicamento solicitado por el señor Ventura Vera Valero le fue suministrado el 12 de agosto de 2022 y allegó el siguiente soporte de entrega:

Documento Suministro de  
Productos  
Cruz Verde  
NIT 800149695  
Dispensación - Local

Nro. de solicitud : 193764001  
Doc. Usuario : 19099614

C.C. Remisión: 815-767H-C80393252  
Local: 757  
757, CRUZ VERDE, RESTREPO, CALLE 18  
CALLE 9 VERDE, ANDY YERALDIN QUINONES  
MONTAÑO  
Fecha Hora: 12/08/22 9:53  
Centro: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
Plan: MEDICAMENTOS AUTORIZA PSS

Detalle de Dispensación

Cod	Descripcion	Unid	Cant
136647	JARDANCE DUO (12.5+1000MG) TAB REC REC CAL X 30 EMPACULOZINA/METFORMINA	TAB	30

Código : \$14.700  
Recibí a conformidad los productos y el folio de Uso.

Usuario: VENTURA VERA VALERO  
Número de entrega: 75  
Medic: 800149695

Ahora bien, el Despacho a fin de corroborar lo señalado por las encartadas estableció contacto con el accionante a través del número celular 321 \*\*\* \*021 quien aseguró que el medicamento solicitado a través de esta acción de tutela había sido suministrado el 12 de agosto de 2022 y que a la fecha no se encuentra servicio médico alguno pendiente de entrega.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado por las encartadas y la información suministrada por el señor Ventura Vera Valero, se puede concluir que fue superada la omisión alegada por la parte accionante, en tanto que, la parte pasiva procedió en el sentido pretendido por el actor y dispensó el medicamento requerido por el señor Vera Valero.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues

<sup>4</sup> Ver archivo 1 folios 24 a 25

<sup>5</sup> Ver archivo 1 Folio 22



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva, dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a los derechos a la vida y a la salud dentro de la acción de tutela instaurada por **Ventura Vera Valero** identificado con c.c. 19.099.614 en contra de **Sanitas EPS** acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff9e8f9bfa71f8ca8c568117df625555d68c7cd99bffcffde2a87d085c912c**

Documento generado en 19/08/2022 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**